



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 2020 – 00040.

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Afirma el recurrente que la decisión atacada debe revocarse, toda vez que *“dentro de la escritura 2710 del 24 de octubre de 2014 de la notaria 18 de Bogotá, se acredita la calidad de las partes, aunado a ello este suscrito no cuenta con la información y calidad necesaria para hacer el trámite ante la registraduría nacional”*.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Delanteramente advierte éste Despacho que no le asiste razón al inconforme, como quiera que la única prueba conducente para acreditar la calidad de heredero es el Registro Civil de Nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y ss. del Decreto 1260 de 1970.

De este modo, aflora cristalino que el argumento del recurrente carece de cualquier sustento jurídico, pues la

Escritura Pública 2710 del 25 de octubre de 2014 otorgada en la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá, es inconducente para probar la filiación.

Ahora bien, respecto de la manifestación del inconforme sobre la imposibilidad de adelantar el trámite correspondiente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, es palmario que éste Juzgador, siguiendo las voces del artículo 173 *ibidem*, no puede ordenar la práctica de las pruebas que la parte hubiere podido conseguir directamente o por medio del derecho de petición, salvo que su solicitud no hubiere sido atendida.

En el *subjudice*, no obra en el plenario prueba que indicare que la parte demandante hubiere elevado una solicitud ante tal entidad solicitando tales documentales, por lo cual, no puede invocarse la aplicación de dicho precepto.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá la apelación del auto fustigado, toda vez que éste se encuentra dentro del *numerus clausus* enumerado en dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- NO REPONER el auto proferido en fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó el libelo demandatorio.

2.- En el efecto SUSPENSIVO y para ante el señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad (reparto), CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio por la parte demandante.

Escritura Pública 2710 del 25 de octubre de 2014 otorgada en la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá, es inconducente para probar la filiación.

Ahora bien, respecto de la manifestación del inconforme sobre la imposibilidad de adelantar el trámite correspondiente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, es palmario que éste Juzgador, siguiendo las voces del artículo 173 *ibidem*, no puede ordenar la práctica de las pruebas que la parte hubiere podido conseguir directamente o por medio del derecho de petición, salvo que su solicitud no hubiere sido atendida.

En el *subjudice*, no obra en el plenario prueba que indicare que la parte demandante hubiere elevado una solicitud ante tal entidad solicitando tales documentales, por lo cual, no puede invocarse la aplicación de dicho precepto.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá la apelación del auto fustigado, toda vez que éste se encuentra dentro del *numerus clausus* enumerado en dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto proferido en fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó el libelo demandatorio.

2.- En el efecto SUSPENSIVO y para ante el señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad (reparto), CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio por la parte demandante.

Por secretaría, concédase el término dispuesto en

el Num. 3 del Art. 322 del C.G.P. y vencido el mismo, remítase el expediente al superior. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO.
Juez.

MG

| |
|---|
| JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA |
| Bogotá, D.C., _____, |
| Notificado por anotación en ESTADO No. _____, de esta misma fecha. |
| LA SECRETARIO(A), |
| INDIRA ROSA GRANADILLO R. |